



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En averiguación del responsable  
Cargo: Fiscalía 06 - Grupo Querelladles - Ibagué  
Quejoso: Yuby Leina Ramírez  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00377-00  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Aprobado según acta N° 026 / Sala Primera de Decisión

### ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja<sup>3</sup> interpuesta por la señora YUBY LEINA RAMÍREZ, por los siguientes hechos:

*“Yo YUBY LEINA RAMIREZ REY, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Ibagué Tolima, identificada con numero de cedula 2892988 como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de funcionaria pública que actualmente me encuentro laborando en la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo en el plazo indicado por la norma los Art 83 al Art 86 de la LEY 1437 DEL 2011, debido a que la Entidad Seccional de la Fiscalía General de la Nación Ibagué que es la encargada de la investigación judicial, han transcurrido un año sin darme contestación a la Queja interpuesta el día 04 del mes agosto del año 2022 en la oficina de CONTROL UNICO DISCIPLINARIO de la GOBERNACION DEL TOLIMA que es el conducto regular, en la cual remiten por competencia el día 09 de agosto del año 2022 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION según Radicado ORFEO: 20220140093805, no entiendo por qué la demora al trámite serán las influencias por la demandada en querer entorpecer el procedimiento legal.”*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA12202400377

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No. 384 de fecha 19 de abril de 2024<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 22 de abril de 2024<sup>5</sup>

**INDAGACIÓN PREVIA:** Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2024<sup>6</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en contra de FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024<sup>7</sup>

### 2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder

---

<sup>4</sup> 003ACTADEREPARTO11202400377

<sup>5</sup> 004PASEALDESPACHO11202400377

<sup>6</sup> 005INDAGACIONPREVIA2024-00377

<sup>7</sup> 006COMUNICACIONES202400377

por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>8</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>9</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.* [28]

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado” [29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad [30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas [31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente INDAGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL TOLIMA.

#### **5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La investigación disciplinaria se centra en queja instaurada por la señora YUBY LEINA RAMIREZ REY por presunta mora injustificada en el trámite de la Noticia Criminal No.730016099355202253926 por parte de la FISCALIA 06 GRUPO QUERELLABLES DE IBAGUÉ - TOLIMA.

Se allegó a la presente indagación informe de fecha de 02 de septiembre de 2024<sup>10</sup> en el que por parte de la Fiscalía Sexta - Grupo Querellables De Ibagué – Tolima, entre otros, se manifestó:

- La noticia llegó al despacho de la fiscalía sexta local el 14 de octubre de 2022, con 170 diligencias más.
- Al a la señora Yuby Leina Ramírez Rey le fue informado mediante de correo electrónico [ybyramirez@sedtolima.gov.co](mailto:ybyramirez@sedtolima.gov.co) que la noticia había llegado al despacho el 14 de octubre de 2022.

<sup>10</sup> 020RTASOLICITUDPROBATORIA2024-00377.pdf

- Se manifestó en el informe:

*“Como quiera que para la fecha de recepción de las diligencias por parte de la Fiscalía Sexta, dicho despacho recibía la totalidad de carga que por delitos Querellables (A excepción de lesiones culposas), ingresaban al municipio de Ibagué, con promedios en la gran mayoría de meses, entre 200 y 250 diligencias( desde el 01/07/2021) y ante el escaso personal de asistentes y policía judicial(1), el personal del despacho en medida de posibilidades dio trámite a las noticias criminales, atendiendo que en la gran mayoría de casos, el mismo sistema de información SPOA avisaba a los querellantes sobre el despacho de conocimiento, en los que en muchos estos, como era su deber conforme las voces del art. 140 del C.P.Penal, acudieron, razón por la cual en sus casos se impartió trámite inicial de que trata el art. 522 del C.P.Penal, en especial en las que tenían datos de ubicación de las partes.*

*Cuando en la medida de posibilidades correspondió revisar la querrela de la Sra. YUBY RAMÍREZ, personal asistencial del despacho, el 21/06/2023, dejó constancia de llamada telefónica a la víctima*

*El pasado 05/07/2024, a las instalaciones de la Fiscalía Sexta Local, compareció la Sra. Querellante, a obtener información de su caso, comprometiéndose a proporcionar datos de ubicación de su querrellada, para impartir trámite de que trata art. 522.*

*El 20 de julio inmediatamente pasado, se recibió a través de correo electrónico, un mensaje de la querellante, quien informó que su denunciada es una contratista de la Gobernación del Tolima, aportando correo electrónico.*

*Esta delegada con la información aportada citará a las partes a audiencia de conciliación para el mes de septiembre de los corrientes, el día 12 de septiembre del 2024, a las 09:00 a.m.*

*No se citó a audiencia de conciliación para el mes de agosto, por cuanto la suscrita fiscal, desde el 02/07/2024, y hasta el 20/08/2024, no contó con asistente por cuanto esta estuvo en vacaciones y licencia no remunerada, y la Dirección Seccional de Fiscalías, tan solo prestó colaboración con un judicante durante una semana, para que colaborará a la suscrita en una jornada de conciliaciones, para la cual se había citado con anterioridad, y en la última semana, a una persona por medio día.”*

De la información obrante en el expediente se tiene que desde el 14 de octubre de 2022 cuando a la querellante, aquí quejosa, se le informó vía correo electrónico de la asignación de su caso a la Fiscalía 06 Local indagada hasta el 05 de julio de 2024 dicha quejosa no realizó acercamiento alguno a la fiscalía por ella denunciada para efectos de establecer el estado del trámite de su interés, situación que sumada a la carga laboral a cargo de la fiscalía en comento y escaso personal asignado a la misma no había permitido recolectar información requerida para el trámite del caso como es la relacionada con los datos de localización de la querrellada, información que tras su acercamiento a la fiscalía aportó la quejosa mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2024.

Con su informe la titular de la fiscalía indagada aportó copia del Oficio No.0187 de fecha 19 de junio de 2024 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima en el que de su parte se ponía de presente la problemática existente en su despacho en relación con la alta carga laboral y la no asignación de personal de policía judicial, situación que se reporta desde el mes de enero de 2023.

Con relación al ejercicio de la actividad investigativa a cargo de la fiscalía el Código de Procedimiento Penal en el parágrafo 1 del artículo 175 establece que *“la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación (...).”*

De acuerdo con lo expuesto en el presente caso se tiene, por una parte, que a la fecha de la presente actuación disciplinaria no se ha vencido el término con el que cuenta la fiscalía para dar trámite a la noticia criminal conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 906 de 2004; por otra parte, se tiene que el presunto retraso en la actuación de la fiscalía cuyo reproche pretende la quejosa encuentra justificación tanto en la situación de carga laboral y escasas de personal de policía judicial asignado a la fiscalía indagada como también en el hecho consistente en que la misma quejosa tampoco se había acercado a dicha fiscalía a indagar por el estado de su trámite, hechos este que solo ocurrió hasta el mes de julio de 2024 y a partir del cual, tras la recopilación de los datos de contacto de la querellada, resultó posible la programación de diligencia de conciliación para el 12 de septiembre de 2024. En este sentido, a partir del acercamiento de la quejosa a la fiscalía indagada se registraron actuaciones de impulso procesal en la investigación del caso. En este punto debe precisarse que el deber de impulso procesal no solamente es atribuible a los servidores judiciales sino también a las partes interesadas en el trámite del proceso, en este caso, de la investigación penal.

Por lo anterior en la presente actuación disciplinable no se acredita la existencia de una conducta deliberadamente dirigida al desconocimiento del deber funcional a cargo de la titular de la Fiscalía Sexta Local - Grupo Querellables de Ibagué – Tolima, teniéndose que tampoco se acredita en el presente caso una mora injustificada en el trámite de la noticia criminal objeto de la presente actuación, teniéndose que a la fecha no se ha vencido el término temporal del que dispone la fiscalía para el ejercicio de su actividad investigativa y que las actuaciones de la fiscalía indagada han tenido como fundamento la situación de carga laboral y escasez de personal de policía judicial como la misma falta de acercamiento de la quejosa para efectos de establecer el estado del proceso de su interés.

En consecuencia, no se acredita en el presente caso la existencia de una conducta irregular imputable a los servidores judiciales adscritos a la fiscalía denunciada que permita justificar un reproche disciplinario contra los mismos por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad,*

*o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de **FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA 06 - GRUPO QUERELLABLES DE IBAGUÉ – TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al agente del Ministerio Público y **COMUNÍQUESE** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb34113fe3f8da48d038b7994be3679dd402761ad3e1374f0738057c9ac3e65**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**